

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Oficina del Gobernador.

Recurrente: Bernardo González.

Expediente: 342/2015.

Comisionada Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 342/2015, con número de folio electrónico RR00022415, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Bernardo González**, en contra de la respuesta otorgada por la **Oficina del Gobernador**, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha siete (07) de septiembre del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Bernardo González, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00584415 dirigida a la Oficina del Gobernador, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Quiero saber nombre y domicilio de los operadores de los programas sociales del Gobierno de Coahuila.

Me refiero operadores en el sentido de quien entrega los beneficios llámese bodegas, centros de distribución, casas, amigas etc " (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la unidad de transparencia, en los siguientes términos:

"[...]

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Sobre el particular, informo a usted que el Despacho del Gobernador a través de sus unidades administrativas adscritas a este, no son entidades ejecutoras de programas sociales, lo anterior, de conformidad con los artículos 1° y 10° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo le comunico que el artículo 20 del mismo ordenamiento establece las dependencias con que el Poder Ejecutivo contará para el estudio, planeación y ejecución de las políticas públicas, es por lo anterior, que serán dichas dependencias que generan la información en el ámbito de sus atribuciones las encargadas de atender su solicitud. [...]" (Sic)

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00022415 que promueve Bernardo González, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"No me dio respuesta a lo solicitado requiero dicha información." (Sic)

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio y con fundamento en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza 27 fracción II; 34, 36 fracción III, XVI y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como el Acuerdo Delegatorio de Funciones emitido por el Consejo General en fecha 06 de mayo de 2015, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 342/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Comisionada licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil quince (2015), la Comisionada Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VII y 152

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1713/2015, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Oficina del Gobernador, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto, el día cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Eduardo Sosa Ferrer, formuló la contestación al recurso de revisión 342/2015 en los siguientes términos:

"[...]

PRIMERO.- Por principio, es evidente la falsedad en que incurre el recurrente al señalar en su motivo de inconformidad que –"No me dio respuesta a lo solicitado"-, como se observa del propio expediente que integra este recurso, en el oficio SECTECYP/UA/142/2015 emitido por el suscrito, es posible verificar que "SI" se le dio respuesta a lo que solicitó, solo esto, sería motivo más que suficiente para confirmar la respuesta otorgada en la solicitud, pues expuso de forma clara la razón y motivo de inconformidad, por lo que teniendo definido el agravio, la consecuencia en todo caso será verificar que se dio respuesta, por lo que solo deberá determinar "si se dio o no respuesta"; Dar respuesta no es necesariamente dar lo que se pide o solicita, pues dar una respuesta en todo caso es atender a lo requerido o solicitado, por lo que al verificar que la respuesta le fue dada, no tendrá problema en resolver en consecuencia.

"[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecisiete (17) de septiembre del dos mil quince (2015), y concluyó el día catorce (14) de octubre de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince, tal y como se advierte del

acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- La Oficina del Gobernador, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por el Lic. Eduardo Sosa Ferrer, Titular de la Unidad de Transparencia.

SEXTO.- Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le proporcione al ahora recurrente el nombre y domicilio de los operadores de los programas sociales del Gobierno de Coahuila.

En respuesta el sujeto obligado únicamente informa que el despacho del gobernador a través de sus unidades administrativas adscritas a éste, no son entidades ejecutoras de programas sociales, así mismo se le informa que es el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza el que establece las dependencias con que el Poder Ejecutivo contará para el estudio, planeación y ejecución de las políticas públicas y que son dichas dependencias que generan la información, en el ámbito de sus atribuciones las encargadas de atender la solicitud.

El recurrente interpone recurso de revisión argumentando que el sujeto obligado no le da respuesta a lo solicitado.

El sujeto obligado en la contestación argumenta que aun cuando no responde a los cuestionamientos planteados por el ahora recurrente si emitió una respuesta a la solicitud.

Por tanto, la presente resolución se abocará a determinar si el sujeto obligado es competente para la debida atención a la solicitud de acceso a la información y en consecuencia la entrega de la información en la modalidad elegida por el recurrente, lo anterior, en términos de lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SÉPTIMO.- En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

el artículo 139 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

“Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.”

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

A partir de lo anterior este Consejo General procedió al análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en la cual únicamente informa que el mismo cuenta con varias dependencias para el estudio, planeación y ejecución de las políticas públicas, sin embargo no le informa al recurrente cuales son dichas dependencias.

Al respecto cabe señalar lo establecido en el artículo 132 de la Ley de la materia:

“Artículo 132. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su ampliación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."

Por tanto, la incompetencia, implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir se trata de una situación de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

De lo anterior se desprende que si bien el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud no se consideraba el competente para dar respuesta a la misma, este debió seguir el procedimiento establecido en el artículo 132 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y declararse incompetente dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poder determinarlo informarle al solicitante el sujeto obligado competente para dar respuesta.

Así mismo cabe señalar lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, el cual establece las obligaciones que le corresponden al Jefe de la Oficina del Gobernador, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 11.- Corresponde al Jefe de la Oficina del Gobernador el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Atender los asuntos y comisiones que le encomiende el gobernador para la buena marcha de la administración pública;***
- II. Coordinarse con las instancias de gobierno para agilizar la gestión de asuntos en los que intervenga el gobernador;***
- III. Operar el sistema de seguimiento de acuerdos y compromisos del Ejecutivo; así como recibir, clasificar y tramitar la documentación relacionada con las actividades en las que participe;***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Barrios Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

- IV. Promover el adecuado funcionamiento de las políticas públicas en materia de protección a los derechos humanos y apoyar el funcionamiento de las entidades y organismos que protegen los derechos humanos;
- V. Vigilar el cumplimiento de los avances en la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo;
- VI. Formular y proponer al gobernador la política de comunicación social y las relaciones con los medios masivos de información, así como operar la agenda noticiosa del ejecutivo;
- VII. Coordinar y supervisar los programas de comunicación social de las dependencias del sector público estatal;
- VIII. Gestionar y administrar los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del Despacho del Ejecutivo, y (REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2013)
- IX. Coordinar a la representación del Gobierno del Estado en el Distrito Federal (ADICIONADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2013)
- X. Las demás que le confieran expresamente este ordenamiento, otras disposiciones aplicables y aquellas que le encomiende el gobernador. (ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DE 2013)

A la Oficina del Gobernador, le estarán adscritas la Secretaría Técnica y de Planeación, la unidad de Derechos Humanos, de Comunicación Social, la unidad de administración y la Unidad de Representación del Gobierno del Estado en el Distrito Federal.

A la Oficina del Gobernador, le estarán adscritas la Secretaría Técnica y de Planeación, las unidades de Derechos Humanos y de Comunicación Social, así como la unidad de administración.”

Aunado a lo anterior el artículo 20 del mismo ordenamiento establece las dependencias que estarán a cargo de manejar las políticas públicas del Estado:

“ARTÍCULO 20. Para el estudio, planeación y ejecución de las políticas públicas, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de Cultura; (REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 2013)
- III. Secretaría de Desarrollo Económico y Competitividad;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

- IV. *Secretaría de Desarrollo Rural;*
- V. *Secretaría de Desarrollo Social;*
- VI. *Secretaría de Educación;*
- VII. *Secretaría de Finanzas;*
- VIII. *Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial;*
- IX. *Secretaría de Infraestructura; (REFORMADA, P.O. 17 DE AGOSTO DE 2012)*
- X. *Secretaría de la Juventud;*
- XI. *Secretaría de Medio Ambiente;*
- XII. *..."*

Es importante aclarar que los sujetos obligados tienen la obligación de dar respuesta a las solicitudes de información que se presentan, siempre respondiendo a los cuestionamientos que en ellas se encuentran, no solo dar una respuesta "vacía" para poder decir que emitió una respuesta y que de alguna manera ya cumplió con dicha obligación, ya que de ser así se estaría violentando al ciudadano su derecho de acceso a la información, por lo que deben en todo momento responder todos y cada uno de los cuestionamientos que integran las solicitudes de información, siempre que esta sea pública y en caso de que el sujeto obligado no sea el competente para dar respuesta a la solicitud debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza e informárselo al solicitante.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Oficina del Gobernador a fin de que declare su incompetencia conforme al procedimiento señalado en el artículo 132 de la ley de la materia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

de Coahuila de Zaragoza. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo comisionada instructora la primera de los mencionados, en la centésima trigésima tercera (133) sesión ordinaria celebrada el día cuatro (04) de Noviembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
COMISIONADA INSTRUCTORA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDUVÍA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 342/2015. COMISIONADA INSTRUCTORA Y
PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***

